

**6389** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.590, el filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>) marca «Seybol», modelo 87-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico con ácido sulfhídrico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>), marca «Seybol», modelo 87-B, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi) como filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>), utilizado siempre con adaptadores faciales de dos unidades filtrantes.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.590.—25-2-88.—Filtro químico contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>).—Utilizar siempre con adaptadores faciales de dos unidades filtrantes, nunca de una sola».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-23 de «Filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH<sub>2</sub>)», aprobada por Resolución de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Madrid, 25 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6390** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se otorga a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado por canalización en la zona de El Arenal, en el término municipal de Lluchmayor (Balears).*

La Empresa «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado por canalización en la zona de El Arenal, en el término municipal de Lluchmayor (Balears), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del aire propanado se realizará mediante redes de tuberías de nueva construcción. Dicha red de distribución tendrá su origen en la red general del municipio de Palma de Mallorca, a través de la que se abastecerá del gas combustible procedente de la planta de producción de aire propanado, sita en este término municipal. Las canalizaciones se diseñarán para un régimen general de presiones de media presión B (presión máxima de servicio efectiva superior a 0,4 bar y hasta 4 bar, inclusive), con objeto de que sea aptas para una posible distribución futura de gas natural. Las tuberías enterradas serán de polietileno de alta densidad y tendrán, según los tramos, unos diámetros nominales de 32 a 220 milímetros.

El aire propanado a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) de 14.500 Kcal/Nm<sup>3</sup>, con una composición aproximada del 53,8 por 100 de C<sub>3</sub>H<sub>8</sub>, 4,4 por 100 de C<sub>4</sub>H<sub>10</sub> y 41,8 por 100 de aire.

La presión máxima de servicio en la red de distribución será de 0,5 bar, con un mínimo de 0,2 bar a la entrada de los armarios de regulación de las instalaciones receptoras de los usuarios. Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 12.035.206 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor

de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 17 y 18 de junio de 1987) en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de aire propanado por canalización en la zona de El Arenal, en el término municipal de Lluchmayor (Balears).

El suministro y distribución del gas combustible objeto de esta concesión se referirá al área determinada en la solicitud y el proyecto de instalaciones presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 240.704 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro provado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» del 27).

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares formalize el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Órgano competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de aire propanado en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 22 de julio de 1984, respectivamente).

Asimismo la red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural y otros gases con el intercambiables.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Cuarta.—La prestación de los suministros de gas deberá efectuarse con arreglo a lo previsto en el capítulo V del repetido Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y en especial en el artículo 34 del mismo, por el que el concesionario vendrá obligado a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio en los términos de la presente concesión. En el caso que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, el Órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de la:

instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por Órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión caducará en la misma fecha que la concesión otorgada a «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», por Orden de 22 de agosto de 1966 para el suministro de gas ciudad en Palma de Mallorca. Durante este plazo, el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas combustible mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-El Órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que, según las disposiciones en vigor, hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario al citado Órgano provincial competente con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Órgano provincial para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obras firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984 del Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986; del Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independencia de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**6391** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ibiza Marino A, B y C».*

La Sociedad «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Ibiza Marino A, B y C», expedientes números 841, 842 y 843 otorgados por Real Decreto 866/1978, de 30 de marzo, presentó escrito en el que manifestaba su renuncia a los mismos.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Ibiza Marino A, B y C» y cuyas superficies vienen definidas por el Real Decreto 866/1978, de 30 de marzo, por el que fueron otorgados.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento de la desarrolla, las áreas extinguidas reversion al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Tercero.-La titular queda obligada a realizar en los permisos «Duero-Reinosas», trabajos de investigación por valor de 76.877.210 pesetas como mínimo, con independencia del cumplimiento, por parte de Repsol, de las obligaciones contraídas para con estos permisos.

Cuarto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1.5, del Reglamento en vigor, las garantías constituidas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos que se extinguen, quedan afectas a la garantía constituida para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los permisos «Duero-Reinosas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**6392** *ORDEN de 24 de febrero de 1988, sobre cesiones en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castellón C» y «Rape».*

Visto el contrato suscrito el 27 de octubre de 1987 entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), y «Wintershall A. G. Sucursal General para España» (WINTERSHALL), y de cuyas estipulaciones se establece que REPSOL cede a WINTERSHALL un 50 por 100 de su participación en la titularidad de los dos permisos de investigación de hidrocarburos «Rape» y «Castellón C».